

# GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

- Art. 1°

Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.
- Art. 2°

Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.
- Depósito Legal N° 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA ORDINARIA N° 3384  
SUMARIO

N° 4949:                   **REFORMA DE LA LEY DE CONTRIBUCIÓN POR EL APROVECHAMIENTO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO ARAGUA.**

**REFORMA DE LA LEY DE CONTRIBUCIÓN POR EL APROVECHAMIENTO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO ARAGUA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVO**

La presente Reforma de la Ley de Contribución por el Aprovechamiento del Patrimonio del Estado Aragua se impulsa en un marco legal y político que reconoce la autonomía de los estados venezolanos, dotados de personalidad jurídica plena y potestad para la correcta administración de su patrimonio. Los estados, al recibir anualmente ingresos por situado constitucional, están obligados a usarlos de forma racional para cumplir con sus objetivos de protección a la comunidad dentro de su jurisdicción.

Con el propósito de multiplicar el patrimonio del Estado Bolivariano de Aragua, la legislación venezolana permite a los estados ejecutar actos de comercio a través de la administración pública descentralizada. Los ingresos generados deben contribuir con el gasto público regional y la satisfacción de las necesidades del pueblo aragüeño.

Este instrumento normativo establece una contribución basada en la enajenación de productos y la prestación de servicios con fines de lucro por parte de los entes descentralizados y empresas con participación estatal, siendo esta destinada a financiar actividades vinculadas al desarrollo socio-comunitario y programas sociales, previa autorización del Gobernador o Gobernadora del estado.

En este sentido, esta reforma modifica y ajusta diversos artículos de la Ley de Contribución por el Aprovechamiento del Patrimonio del Estado Aragua, teniendo entre ellos las consideraciones generales sobre el hecho imponible, siendo que clarifica que constituyen hechos imponibles las actividades económicas relacionadas con la comercialización de bienes o productos, prestación de servicios con fines de lucro y ejecución de obras, realizadas por órganos, entes descentralizados y empresas con participación estatal.

Adicionalmente, se atribuye la competencia de recaudación al servicio desconcentrado creado por el Poder Público Estatal para tal fin, quien deberá revisar la base imponible a partir de las ventas brutas efectivamente percibidas en el mes inmediatamente anterior, a partir de una declaración mensual sobre ingresos brutos, usando registros como libros de venta, declaración del IVA, y facturas, teniendo como alícuota aplicable a la base imponible se fija entre un mínimo del diez por ciento (10%) y un máximo del treinta por ciento (30%). El Poder Ejecutivo Estatal podrá modificar estos límites y establecer una Tabla de Valores límites de las alícuotas según la naturaleza de la actividad económica.

En este contexto, el Plan de las Siete Transformaciones (7T) se presenta como una estrategia gubernamental impulsada por el presidente Nicolás Maduro, consolidándose como Ley Orgánica. Este plan tiene como objetivo orientar el desarrollo económico y social del país hasta el año 2030, estableciendo un modelo integral de gestión pública en el estado Aragua, conocido como el Plan de las Siete Transformaciones de la Aragueñidad dirigidos en el vértice 1 de la Transformación Económica del Motor Economía Comunal Socialista y Solidaria comprometiéndonos a dar apoyo organizativo, en planificación, en seguridad ciudadana, en asesoría técnica, en incentivos a la innovación, en distribución, comercialización y en lo posible financieramente a las unidades de producción familiar y a las unidades de producción social en las 166 comunas existentes en el territorio del estado Aragua.

A tal efecto, la presente Ley se encuentra estructurada con cuatro títulos, cinco capítulos, dieciséis artículos, una única disposición final y una única disposición fundamental, quedando establecida de la siguiente manera: título I referido a las disposiciones fundamentales, tales como el objeto, título II del hecho imponible, del aspecto material de los hechos imponibles, de los sujetos pasivos, de las exoneraciones, título III de la determinación de la obligación tributaria, del periodo fiscal, de la declaración y pago de la contribución, del registro de los contribuyentes, de los deberes formales y materiales, título IV disposiciones finales

**ARTÍCULO 1º.** Se modifica el artículo 3 quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3.** Constituyen hechos imponibles a los fines de esta ley, realizar actividades económicas relacionadas con la comercialización de bienes o productos, prestación de servicios con fines de lucro y ejecución de obras, todas ellas actividades realizadas por los órganos, entes descentralizados adscritos al Gobierno Bolivariano de Aragua y empresas con participación estatal.

**ARTÍCULO 2.** Se modifica el artículo 4 quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 4.-** Son contribuyentes ordinarios de esta contribución, los entes descentralizados y empresas con participación estatal, que realicen actividades económicas y prestación de servicios con fines de lucros y ejecución de obras, que constituyen hechos imponibles de conformidad con el artículo 3 de esta Ley.

**ARTÍCULO 3º.** Se modifica el artículo 7 quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 7.** A los fines del cálculo para la determinación de la contribución, el contribuyente deberá presentar una

declaración mensual sobre ingresos brutos, a tales efectos se tomará como base imponible, las ventas brutas efectivamente percibidas, en el mes inmediatamente anterior, tomando como referencia los siguientes registros contables: libros de venta del contribuyente, declaración del impuesto al valor agregado (IVA), factura o recibo que se emita a tal efecto y/o cualquier otro medio que sea exigidos por el servicio desconcentrado competente, con propósito de la determinación de dicha contribución.

**ARTÍCULO 4º.** Se modifica el artículo 8 quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 8.** La alícuota aplicable a la base imponible estará comprendida entre un mínimo del diez por ciento (10%) y un máximo del treinta por ciento (30%) pudiendo ser modificados los mínimos y máximos por el Poder Ejecutivo Estadal mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

**Parágrafo único:** El Poder Ejecutivo Estadal podrá mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, establecer una Tabla de Valores límites de las alícuotas aplicable según la naturaleza de la actividad económica, realizadas por los órganos, entes descentralizados adscritos al Gobierno Bolivariano de Aragua y empresas con participación estatal.

**ARTÍCULO 5º.** Se modifica el artículo 10 quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 10.** Los contribuyentes deberán declarar, pagar y enterar la contribución establecida en esta ley al servicio desconcentrado que será creado por el Poder Público Estadal para tal fin, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. El Poder Ejecutivo Estadal mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, podrá reprogramar la presentación, pago y enteramiento de la declaración mensual de la contribución establecida en esta ley.

**ARTÍCULO 6º.** Manténganse incólume la redacción de los artículos que no fueron modificados en esta Ley, así como su vigencia e imprímase en un solo texto la Reforma de la Ley de Contribución por el Aprovechamiento del Patrimonio del Estado Aragua, precedida por la reforma aprobada.

**ARTÍCULO 7º.** La presente Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Dado, firmado y sellado en sesión ordinaria del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua celebrada en Maracay, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2025. Años 215º de la Independencia, 166º de la Federación y 26º de la Revolución Bolivariana.

LEG. KATIANA HERNÁNDEZ (FDO)  
PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL  
ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA

LEY DE CONTRIBUCIÓN POR EL APROVECHAMIENTO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO ARAGUA

TITULO I  
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

- Artículo 1.-

Se establece una contribución que tiene por objeto gravar el aprovechamiento económico derivado del uso del patrimonio del Estado Bolivariano de Aragua a través de sus órganos, entes descentralizados y aquellas empresas con participación estatal.
- Artículo 2.-

La administración, recaudación, fiscalización, liquidación, cobro, inspección y cumplimiento de la contribución prevista en esta Ley, será competencia del servicio desconcentrado que será creado por el Poder Público Estatal para tal fin.

TITULO II  
DEL HECHO IMPONIBLE

CAPÍTULO I  
DEL ASPECTO MATERIAL DE LOS HECHOS IMPONIBLES

- Artículo 3.-

Constituyen hechos imponible a los fines de esta ley, realizar actividades económicas relacionadas con la comercialización de bienes o productos, prestación de servicios con fines de lucro y ejecución de obras, todas ellas actividades realizadas por los órganos, entes descentralizados adscritos al Gobierno Bolivariano de Aragua y empresas con participación estatal.

CAPÍTULO II  
DE LOS SUJETOS PASIVOS

- Artículo 4.-

Son contribuyentes ordinarios de esta contribución, los entes descentralizados y empresas con participación estatal, que realicen actividades económicas y prestación de servicios con fines de lucros y ejecución de obras, que constituyen hechos imponibles de conformidad con el artículo 3 de esta Ley.

CAPÍTULO III  
DE LOS HECHOS IMPONIBLES

- Artículo 5.-

Se entenderá ocurrido el hecho imponible cuando se emita la factura o documento equivalente que deje constancia de la operación o se pague el precio o desde que se haga la entrega real del producto o de la prestación del servicio, según sea lo que ocurra primero.

CAPÍTULO IV  
DE LAS EXONERACIONES

- Artículo 6.-

El Gobernador o Gobernadora del estado, mediante Decreto, podrá exonerar total o parcialmente de la contribución establecida en ésta Ley a los entes descentralizados estatales y empresas con participación estatal, previa solicitud motivada del interesado. El respectivo Decreto deberá señalar las condiciones y el plazo de tiempo que será exonerado. En todo caso, las exoneraciones otorgadas estarán sujetas a evaluación periódica del Ejecutivo Estatal.

TITULO III  
DE LA DETERMINACIÓN  
DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I  
DE LOS ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

- Artículo 7.-

A los fines del cálculo para la determinación de la contribución, el contribuyente deberá presentar una declaración mensual sobre ingresos brutos, a tales efectos se tomará como base

|                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                      |  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                | <p>imponible, las ventas brutas efectivamente percibidas, en el mes inmediatamente anterior, tomando como referencia los siguientes registros contables: libros de venta del contribuyente, declaración del impuesto al valor agregado (IVA), factura o recibo que se emita a tal efecto y/o cualquier otro medio que sea exigidos por el servicio desconcentrado competente, con propósito de la determinación de dicha contribución.</p> |                      |  |  | <p>declaración mensual de la contribución establecida en esta ley.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Artículo 8.-</b>                                                            | <p>La alícuota aplicable a la base imponible estará comprendida entre un mínimo del diez por ciento (10%) y un máximo del treinta por ciento (30%) pudiendo ser modificados los mínimos y máximos por el Poder Ejecutivo Estadal mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.</p>                                                                                                                                    | <b>Artículo 11.-</b> |  |  | <p>El servicio desconcentrado que sea responsable de la administración, recaudación, fiscalización, liquidación, cobro, inspección y cumplimiento de la contribución prevista en esta ley será el encargado de asegurar el cumplimiento de la presentación de la declaración y pago por parte de los sujetos pasivos.</p>                                                                            |
| <b>Parágrafo único:</b>                                                        | <p>El Poder Ejecutivo Estadal podrá mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, establecer una Tabla de Valores límites de las alícuotas aplicable según la naturaleza de la actividad económica, realizadas por los órganos, entes descentralizados adscritos al Gobierno Bolivariano de Aragua y empresas con participación estadal.</p>                                                                          | <b>Artículo 12.-</b> |  |  | <p>Cuando los sujetos pasivos no hubieren declarado y pagado la contribución establecida en esta Ley, el servicio desconcentrado podrá proceder a la ejecución de la fiscalización y aplicación de la sanción respectiva conforme a las reglas establecidas en la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua y en el Código Orgánico Tributario.</p>                                                     |
| <p><b>CAPÍTULO II<br/>DEL PERIODO FISCAL</b></p>                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                      |  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Artículo 9.-</b>                                                            | <p>La contribución causada a favor del estado en esta ley, será determinada por periodos fiscales de un mes calendario.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>Artículo 13.-</b> |  |  | <p>El servicio desconcentrado llevará un registro actualizado de contribuyentes conforme a los sistemas y métodos que estime convenientes. A tal efecto, establecerá las formalidades, condiciones y requisitos e información que deben cumplir y suministrar los contribuyentes del impuesto, quienes estarán obligados a inscribirse en dicho registro, dentro del plazo que al efecto señale.</p> |
| <p><b>CAPÍTULO III<br/>DE LA DECLARACIÓN Y PAGO<br/>DE LA CONTRIBUCIÓN</b></p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                      |  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Artículo 10.-</b>                                                           | <p>Los contribuyentes deberán declarar, pagar y enterar la contribución establecida en esta ley al servicio desconcentrado que será creado por el Poder Público Estadal para tal fin, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. El Poder Ejecutivo Estadal mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, podrá reprogramar la presentación, pago y enteramiento de la</p>                                    |                      |  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <p><b>CAPÍTULO IV<br/>DEL REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES</b></p>               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                      |  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                      |  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <p><b>CAPÍTULO V<br/>DE LOS DEBERES FORMALES Y MATERIALES</b></p>              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                      |  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Artículo 14.-</b>                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                      |  |  | <p>Se consideran deberes formales de los contribuyentes:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                      |  |  | <p>a) Inscribirse en el registro de contribuyentes.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                      |  |  | <p>b) Emitir o exigir comprobantes.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                      |  |  | <p>c) Llevar libros o registros contables o especiales.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                      |  |  | <p>d) Presentar declaraciones y comunicaciones.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                      |  |  | <p>e) Permitir el control del servicio desconcentrado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Artículo 15.-</b>                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                      |  |  | <p>Se consideran deberes materiales de los contribuyentes:</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

- 
- a) Presentar la declaración mensual establecida en la Ley.
  - b) Pagar oportunamente el tributo determinado.

**TITULO VI**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 16.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Aragua.

**LEG. KATIANA HERNÁNDEZ (FDO)**  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL**  
**ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**GOBIERNO BOLIVARIANO DE ARAGUA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Constitución del Estado Aragua, se **ORDENA** dar el respectivo **CÚMPLASE** de la **REFORMA DE LA LEY DE CONTRIBUCIÓN POR EL APROVECHAMIENTO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO ARAGUA** con la finalidad que una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua quede promulgada.

En la ciudad de Maracay, al primer (01) día del mes de diciembre de 2025, Años: 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

**CÚMPLASE,**

**JOANA NORELIS SÁNCHEZ (FDO)**  
**GOBERNADORA DEL ESTADO**  
**BOLIVARIANO DE ARAGUA**

Decreto N° 4819, de fecha 06 de junio de 2025  
Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria N° 3310, de fecha 06 de  
junio de 2025